

Sección 6.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 7.—Esta Ley, por ser de carácter urgente, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1938.

[No. 134]

LEY

PARA PAGAR DEUDAS CONTRAIDAS POR LA COMISION ECONOMICA DE LA LEGISLATURA DE PUERTO RICO, DURANTE LOS AÑOS ECONOMICOS 1933-34, 1934-35, 1935-36, 1936-37, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se asigna por la presente de cualesquiera fondos en el Tesoro Insular, no destinados a otras atenciones, para pagar deudas de la Comisión Económica de la Legislatura de Puerto Rico, contraídas durante los años económicos 1933-34, 1934-35, 1935-36 y 1936-37, y que no fueron satisfechos por haberse agotado las partidas consignadas en los presupuestos de dichos años económicos, las cantidades siguientes:

“AÑO ECONÓMICO 1933-1934”

Real Hermanos, Inc.....	\$9. 75	
Porto Rico Telephone Co.....	49. 59	
		\$59. 34

“AÑO ECONÓMICO 1934-1935”

González Padín Co., Inc.....	\$10. 50	
All America Cable.....	7. 48	
Cantero, Fernández & Co.....	23. 30	
Porto Rico Telephone Co.....	78. 83	
		\$120. 11

“AÑO ECONÓMICO 1935-1936”

Sucrs. de A. Mayol & Co.....	\$6. 08	
Cantero, Fernández & Co.....	1. 80	
Porto Rico Telephone Co.....	175. 84	
Horacio Cordero.....	162. 75	
All America Cable.....	12. 75	
		\$359. 22

“AÑO ECONÓMICO 1936-1937”

Porto Rico Telephone Company.....	\$116. 47	
G. Baldrich & Co.....	7. 50	
Sucrs. de A. Mayol & Co.....	11. 25	
Merino Rodríguez & Hnos.....	1. 00	
Cantero, Fernández Co. Inc.....	45. 00	
		\$181. 22
Total		\$719. 89

El Auditor de Puerto Rico examinará y comprobará las deudas relacionadas en esta sección, a los fines que sean procedentes.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1938.

[No. 135]

LEY

PARA ESTIMULAR Y FOMENTAR EL CULTIVO DE LA LITERATURA EN PUERTO RICO; PARA INSTITUIR UN PREMIO ANUAL AL MEJOR LIBRO QUE SE PUBLICARE EN LA ISLA, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se instituye un premio anual de literatura, consistente en la suma de dos mil (2,000) dólares en efectivo, que se otorgará al autor del mejor libro que se publicare en Puerto Rico durante el transcurso de cada año natural.

Artículo 2.—Tendrán opción al premio indicado todos los escritores puertorriqueños, residentes o no residentes de Puerto Rico, y además los escritores extranjeros permanentemente domiciliados en Puerto Rico.

Artículo 3.—Por la presente se crea una comisión encargada del estudio de los libros que se publicaren en Puerto Rico durante cada año natural y que fueren enviados a dicha comisión para optar al premio. Dicha comisión estará compuesta del Presidente del Senado o del Senador que éste designe, del Presidente de la Cámara o del Representante que éste designe, del Rector de la Universidad de Puerto Rico o del catedrático universitario que éste designe, del Pre-

sidente del Ateneo Puertorriqueño y del Comisionado de Instrucción Pública de Puerto Rico y dos escritores puertorriqueños de reputada fama, quienes serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado Insular.

Esta comisión constituirá un organismo designado "Instituto de Literatura Puertorriqueña". Tan pronto comience a regir la presente Ley, el Presidente del Senado se dirigirá a las demás personas que de acuerdo con esta Ley habrán de formar parte de dicho Instituto de Literatura Puertorriqueña, para la organización del mismo. La Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico instalará un local adecuado en los edificios de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras como sede de dicho instituto.

Artículo 4.—No habrá limitación alguna en cuanto a la naturaleza o género de las obras literarias con derecho a disfrutar el premio que se establece por la presente Ley, teniendo igual opción los libros de versos, teatro, novela, historia, de ensayos críticos, históricos, políticos, sociales, jurídicos y económicos, así también como los trabajos de investigaciones científicas, sociales y pedagógicas.

Los escritores interesados en optar al premio deberán remitir en o antes de diciembre de cada año cinco ejemplares debidamente impresos de cada una de las obras que desearan someter al dictamen del referido Instituto de Literatura Puertorriqueña; *Disponiéndose*, que dicho Instituto al adjudicar el indicado premio, podrá considerar *motu proprio* cualquier obra que se hubiera publicado en Puerto Rico aunque no se le hubiere enviado por su autor al referido Instituto.

Artículo 6.—El Instituto de Literatura Puertorriqueña estudiará cuidadosamente todas las obras y determinará la que, a su juicio, sea acreedora al premio, debiendo hacer público un dictamen debidamente razonado en o antes del 30 de junio del año siguiente. Al discernir el premio, entre obras de igual mérito, se preferirá aquella en la cual palpita ambiente local.

Si el instituto entendiere que ninguna de las obras presentadas es merecedora del premio, podrá declarar el mismo desierto, y en ese caso el importe del premio se consignará en un fondo de reserva para ser adjudicado por el instituto en cualquiera otro año en que concurrieren más de una obra merecedora del premio, o para ser invertido en la publicación de algún libro de mérito extraordinario, o para cualquier otro propósito cultural de análoga naturaleza.

Artículo 7.—El otorgamiento del premio se llevará a cabo en una solemnidad literaria que organizará el Instituto de Literatura Puertorriqueña.

Artículo 8.—El Instituto de Literatura Puertorriqueña dictará reglas para la ejecución de esta Ley, las cuales, una vez aprobadas por el Gobernador y debidamente promulgadas, tendrán fuerza y vigor de ley, siempre que no estén en conflicto con la presente Ley.

Artículo 9.—Para sufragar el importe del premio mencionado, por la presente se asigna la suma de dos mil (2,000) dólares anuales de cualesquiera fondos disponibles en la Tesorería de Puerto Rico, pagaderos de conformidad con los trámites legales ordinarios.

Artículo 10.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 11.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1938.

[No. 136]

LEY

AUTORIZANDO AL GOBIERNO DE LA CAPITAL PARA QUE ADOPTE UNA RESOLUCION CONCEDIENDO JUBILACION AL EX-EMPLEADO MANUEL VAZQUEZ ALAYON; CONVALIDANDO TODOS LOS ACTOS Y ACTUACIONES REALIZADOS POR EL GOBIERNO DE LA CAPITAL EN VIRTUD DE LA RESOLUCION CONJUNTA No. 6, APROBADA EN 14 DE ABRIL DE 1937, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se autoriza a la Junta de Comisionados del Gobierno de la Capital para que conceda al señor Manuel Vázquez Alayón, mediante ordenanza o resolución, el retiro que merece por sus dilatados servicios prestados como empleado al extinto Municipio de San Juan, y para que consigne anualmente en sus presupuestos de gastos ordinarios para dicho Gobierno de la Capital, la cantidad que crea justa y razonable para dicho retiro.

Sección 2.—Por la presente quedan convalidados todos los actos y actuaciones llevados a cabo por el Gobierno de la Capital en virtud de la Resolución Conjunta No. 6, aprobada en 14 de abril de 1937.

Sección 3.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada, con excepción de lo que se dispone en la sección 2 precedente.

Sección 4.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1938.